

AUTO N. 10001

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Sector Público, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, analizó el radicado No. **2018ER272755 del 22 de noviembre de 2018**, remitido por la **ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR**, identificada con el NIT. 830.090.073-3, ubicada en la Carrera 16 No. 59 - 04, localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá, respecto de la caracterización de vertimientos tomada el día 21 de noviembre de 2017; la asociación se encuentra representada legalmente por la señora **JENNIFER ANDREA CANCHILA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.540.665.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 11664 de 16 de octubre de 2019**, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento denominado ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CANCER - PROSEGUIR SEDE 3, con número de Nit 830090073-3, representado legalmente por JENNIFER ANDREA CANCHILA SUAREZ ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 16 N° 59 - 04.

(...)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA:		ACUEDUCTO	CARROTANQUE <input type="checkbox"/>	POZO <input type="checkbox"/>	
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna					
Cantidad de cuentas que posee:		1	Promedio consumo (m ³ /mes): 53		
Registro de Vertimientos	de	SI	El establecimiento cuenta con Registro de vertimientos con consecutivo No. 00023 del 08-01-2019 (2019EE02776).		
Permiso de Vertimientos	de	NO	El establecimiento remite caracterización de los vertimientos generados radicado N° 2018ER272755 del 22/11/2018. Se evidencia que incumple los parámetros Grasas y Aceites ya que el resultado fue 24,1 mg/L y el límite máximo permisible es 15 mg/L.		
Posee Sistema de Pretratamiento	de	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento		
Posee Sistema de Tratamiento	de	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento		
Gestión de lodos generados en sistema de tratamiento		-----	No cuenta con sistemas de tratamiento por lo cual no se generan este tipo de residuos		
Ubicación Caja Aforo		Exter	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
Caja de Inspección Consulta Externa		X		Continuo	Sistema de alcantarillado
Presentó caracterización:		SI. Radicado No 2018ER272755 del 22/11/2018.			

4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No 2018ER272755 del 22/11/2018, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CANCER - PROSEGUIR SEDE 3, ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 16 N° 59 - 04.

5.1.1 Caracterización Asociación de Amigos Contra el Cáncer Proseguir Sede 3 - Caja de inspección externa

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección externa Carrera 16 N° 59 - 04.
--	---

Fecha de la caracterización	21/11/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANASCOL S.A.S, analiza Temperatura, pH, Sólidos Sedimentables, Caudal, fenoles, mercurio, alcalinidad total, DQO, DBO5, Sólidos suspendidos totales, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), nitratos, nitritos, plata, plomo, acidez total, dureza cálcica, dureza total, nitrógeno amoniacal, cloruro.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANASCOL S.A.S Resolución 1285 del 20 de junio de 2016. CHEMILAB LABORATORY S.A.S, Resolución 1226 del 14 de junio de 2016, IDEAM.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	CHEMILAB LABORATORY S.A.S, analiza color real (436 nm, 525 nm, 620 nm)
Cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,025 L /s.

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	17,9 - 22,7	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	5,84 - 6,73	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	131	SI	0,09432
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	41	SI	0,02952
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	31	SI	0,02232
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	SI	0,000072

Grasas y Aceites	mg/L	15	24,1	NO	0,017352
Fenoles	mg/L	0,2	<0,100	SI	0,000072
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,400	SI	0,000288
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	1,08	Análisis y Reporte	0,0007776
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,867	Análisis y Reporte	0,00062424
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,100	Análisis y Reporte	0,000072
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,00630	Análisis y Reporte	0,000004536
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	5,55	Análisis y Reporte	0,003996
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	7,69	Análisis y Reporte	0,0055368
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,200	SI	0,000144
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,00150	SI	0,00000108
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,0200	SI	0,0000144
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,00100	SI	0,00000072
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,0200	SI	0,0000144
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,00730	SI	0,000005256
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	20,3	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	25,5	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	56,1	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,737	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,392	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,25	Análisis y Reporte	NA

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado N° 2018ER272756 del 22/11/2018, se encontró que el establecimiento ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CANCER - PROSEGUIR SEDE 3, ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 16 N° 59 - 04 lo siguiente:

5.1 Caja de Inspección Externa

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros da cumplimiento para la caja de inspección externa a excepción de **Grasas y Aceites** ya que el resultado fue 24,1 mg/L y el límite máximo permisible es 15 mg/L que **NO CUMPLE** según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015, teniendo en cuenta lo anterior, están generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los*

términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que mediante resolución 631 del 17 de marzo de 2015 *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollos Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Que la precitada resolución establece en su artículo 16 lo siguiente: **“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** *Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:*

PARÁMETRO

UNIDADES

VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

Generales

pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Compuestos Fenólicos Semivolátiles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...).”

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 11664 del 16 de octubre de 2019** y el radicado **2018ER272755 del 22 de noviembre de 2018**, se evidenció que la **ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR**, con NIT. 830.090.073-3, en la sede ubicada en la Carrera 16 N° 59 - 04, en la localidad de Chapinero de Bogotá, D.C., incumplió presuntamente la normatividad ambiental, toda vez que supero el parámetro de grasas y aceites, regulado en el artículo 16 de la resolución 631 de 2015, ya que en la caracterización realizada en la caja de Inspección externa de la citada sede, se obtuvo un resultado de 24,1 mg/L, cuando lo permitido es 15 mg/L para el referido parámetro, conforme a las muestra tomadas el día 21 de noviembre de 2017.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR**, identificada con Nit 830.090.073-3, en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, por los hechos detallados anteriormente, en su sede ubicada en la Carrera 16 N° 59 - 04 de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR**, identificada con Nit 830.090.073-3, por la sede ubicada en la Carrera 16 N° 59 - 04, en la localidad de Chapinero, de Bogotá, D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR**, identificada con Nit 830.090.073-3, en la avenida calle 32 No. 15-31 de la ciudad Bogotá, y en la carrera 16 No. 59 – 04 de Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 11664 de 16 de octubre de 2019**, el cual motivó el inicio de la presente investigación.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE